Provincia de Catamarca



CÁMARA DE SENADORES

Mesa General de Entrada y Salida

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO

LETRA: P

NUMERO: 234

AÑO: 2021

Iniciador:

Poder Ejecutivo.

Tipo:

LEY

Extracto:

"MODIFICACION DEL CODIGO TRIBUTARIO"

Fecha:

15 Dic. 2021

Hora:

12:26:47.400014





SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 15 DIC 2021

NOTA C.D.P. N° 11 1

Señor
Presidente de la Cámara de Senadores
de la provincia de Catamarca
Ing. Rubén Dusso
SU DESPACHO:

Me es grato dirigirme a Usted, a efectos de remitirle - para su tratamiento - el texto adjunto del proyecto de Ley sobre "Modificación del Código Tributario" que obtuviera media sanción de este Cuerpo en la Tercera Sesión Extraordinaria, llevada a cabo el 14 de diciembre del corriente año.

A tal efecto acompaña a la presente, la documentación correspondiente.

Con tal motivo, saludo a usted atentamente.







EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

TITULO I - DEL DOMICILIO FISCAL

ARTÍCULO 1º.- - Sustitúyese el epígrafe "DOMICILIO TRIBUTARIO" del Artículo 31 del Código Tributario de la provincia, Ley 5.022, por el siguiente:

"DOMICILIO FISCAL"

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el Artículo 31 de la Ley 5.022 y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTÍCULO 31.- Domicilio fiscal. Concepto. El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables es el domicilio real o legal, según el caso, legislado en el Código Civil y Comercial de la Nación, ajustado a lo que establece el presente artículo y a lo que determine la reglamentación. En el caso de las personas humanas, cuando el domicilio real no coincida con el lugar donde este situada la dirección o administración principal y efectiva de sus actividades, este último será el domicilio fiscal.

En el caso de las personas jurídicas del Código Civil y Comercial de la Nación, las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho, los patrimonios destinados a un fin determinado y las demás sociedades, asociaciones, entidades y empresas, cuando el domicilio legal no coincida con el lugar donde esté situada la dirección o administración principal y efectiva, este último será el domicilio fiscal."

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el Artículo 32 de la Ley 5.022 y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTÍCULO 32.- Personas Domiciliadas Fuera del Territorio de la Provincia. Cuando el contribuyente o responsable no posea domicilio ni representante válido en la Provincia, se considerará como domicilio fiscal el lugar de su establecimiento permanente o principal, o de cualquier otro establecimiento si no pudiera establecerse aquel orden.

Se considerará establecimiento permanente o principal, en especial el lugar de la administración, dirección de negocio o gerencia; sucursales; oficinas; fábricas; talleres; explotaciones o







recursos naturales, agropecuarios, mineros o de otro tipo; edificio, obra o depósito; cualquier otro de similares características."

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el Artículo 33 de la Ley 5.022 y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTÍCULO 33.- Denuncia de Domicilio. Cuando no se hubiera denunciado el domicilio fiscal y la Dirección General de Rentas conociera alguno de los domicilios previstos en el presente artículo, el mismo tendrá validez a todos los efectos legales, previa notificación fehaciente al contribuyente o responsable en el domicilio que se reputa conocido.

Cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en el presente Código, por resultar fisicamente inexistente, por haber desaparecido, o por resultar alterada o suprimida su numeración, y la Dirección General de Rentas conociere el lugar de su asiento, podrá declararlo por resolución fundada como domicilio fiscal, previa notificación fehaciente al contribuyente o responsable en el domicilio que se reputa conocido."

ARTÍCULO 5°.- Incorpórase como Artículo 34 de la Ley N° 5.022 y sus modificaciones por el siguiente:

"ARTÍCULO 34.- Denuncia. Cambio. El domicilio deberá ser consignado en las declaraciones juradas y en toda otra presentación que los obligados realicen ante la Dirección General de Rentas.

Solo se considerará que existe cambio de domicilio cuando se haya efectuado la respectiva comunicación en forma fehaciente ante la Dirección General de Rentas por el responsable, en la forma que determine la reglamentación. Sin perjuicio de las sanciones que este Código establezca por la infracción de este deber, la Dirección General de Rentas podrá reputar subsistente para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio consignado en la declaración jurada u otro escrito mientras no se haya comunicado el cambio, surtiendo todos sus efectos como domicilio válido."

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el Artículo 35 de la Ley 5.022 y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTÍCULO 35.- Facultades. La Dirección General de Rentas podrá considerar como domicilio fiscal a los efectos de la







aplicación de un impuesto, derecho, tasa o contribución el que se halle determinado como tal a los fines de otros gravámenes del ámbito nacional, provincial y/o municipal."

ARTÍCULO 7º.- Incorpórase como Artículo 35 bis de la Ley 5.022 y sus modificaciones, el siguiente:

"ARTÍCULO 35 bis.- Domicilio especial. La Dirección General de Rentas podrá admitir la constitución de un domicilio especial siempre que no entorpezca el ejercicio de sus funciones específicas.

Se considerará aceptado el domicilio especial o en su caso su cambio cuando la autoridad de aplicación no se opusiera expresamente dentro de los treinta (30) días hábiles de haber sido notificado de la respectiva solicitud del interesado."

ARTÍCULO 8º.- Incorpórase como Artículo 35 ter de la Ley 5.022 y sus modificaciones, el siguiente:

"ARTÍCULO 35 ter.- Domicilio fiscal electrónico. Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido y obligatorio de los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de todo acto que emita el organismo recaudador, siempre que sea de interés del contribuyente.

El domicilio fiscal electrónico, producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen. En todos los casos deberá inter operar con la Plataforma ingresando con Clave Fiscal.

La notificación realizada por el domicilio fiscal electrónico, se tendrá por notificada en los siguientes momentos, el que ocurra primero:

- a) El día que el contribuyente y/o responsable proceda a la apertura del documento digital que contiene la comunicación, o el día siguiente hábil administrativo si aquél fuere inhábil, o;
- b) El día miércoles inmediato posterior a la fecha en que las notificaciones o comunicaciones se encontraran disponibles, o el día siguiente hábil administrativo si el mismo fuere inhábil.







La Dirección General de Rentas podrá eximir la obligatoriedad del domicilio fiscal electrónico cuando su obligatoriedad obstaculicen o hagan desaconsejable su uso.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a reglamentar todo lo atinente a su implementación."

ARTÍCULO 9º.- - Incorpórase como Artículo 35 quater de la Ley 5.022 y sus modificaciones, el siguiente:

"ARTÍCULO 35 quater.- Domicilio constituido. Cualquiera de los domicilios previstos en el presente Título incluido el especial no rechazado en término en forma expresa, producirá en el ámbito administrativo y judicial, los efectos del domicilio constituido."

ARTÍCULO 10.- Incorpórase como inciso i) del Artículo 53 de la Ley 5.022 y sus modificaciones, el siguiente:

"i) Por comunicación en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable, en las formas, requisitos y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas, los que deberán garantizar la correcta recepción por parte del destinatario."

TITULO II - DE LOS ACTIVOS DIGITALES

ARTÍCULO 11.- Sustitúyese el Artículo 7 de la Ley 5.022 y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTÍCULO 7.- En los actos, operaciones y transacciones que se realicen en especie -incluido los activos digitales- y que configuren el hecho generador de tributos, a los efectos de la determinación de la base imponible se considerará el valor corriente en plaza vigente al momento de producirse el hecho imponible o en su defecto el que surja de procedimiento autorizado por la Dirección General de Rentas.

Se entiende como activos digitales a aquellos activos intangibles -tales como las monedas digitales, moneda virtual, criptomonedas, criptoactivos, tokens, stablecoins, etc- que por su naturaleza y/o características constituyan y/o impliquen una representación digital de valor que puede ser objeto susceptible de comercio digital y cuyas funciones —directas y/o indirectasson la de constituir un medio de intercambio y/o una unidad de cuenta y/o una reserva de valor."

ARTÍCULO 12.- Incorpórase como inciso (j) del Artículo 161 de la Ley 5.022 y sus modificaciones, el siguiente:







"j) La prestación de servicios de cualquier naturaleza, vinculados directa o indirectamente con operatorias relacionadas con activos digitales."

ARTÍCULO 13.- Sustitúyese el Artículo 163 de la Ley 5.022 y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTICULO 163.- La persona o entidad que abone sumas de dinero - incluidas las operaciones canceladas con activos digitales- o intervenga en el ejercicio de una actividad gravada, actuará como agente de retención-percepción y/o recaudación en la forma que establezca la Dirección General de Rentas."

ARTÍCULO 14.- Sustitúyese el Artículo 167 de la Ley 5.022 y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTICULO 167.- Salvo lo dispuesto para casos especiales, la base imponible estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados en el período fiscal de las actividades gravadas con independencia de la forma en que se cancelen las operaciones (en efectivo, cheques, en especie, activos digitales, etc.).

Se consideran ingresos brutos, el valor o monto total en valores monetarios incluidas las actualizaciones pactadas o legales, en especie, en servicios, devengadas en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero, plazos de financiación y en general el de las operaciones realizadas.

Cuando el precio se pacte en especie el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés, o el servicio prestado, aplicando a los precios la tasa de interés, el valor locativo, oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento. La posterior venta -en caso de corresponder- por parte de quien lo recibe, constituye una nueva operación comprendida en el objeto del impuesto.

En las operaciones realizadas por contribuyentes o responsables que no tengan obligación legal de llevar registros contables y formular balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período.

En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas por plazos superiores a DOCE (12) meses, se considerará ingreso bruto







devengado, a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período."

ARTÍCULO 15.- Sustitúyese el Artículo 178 de la Ley 5.022 y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTÍCULO 178.- En los casos de compraventa de divisas y comercialización mayorista y minorista de tabaco, cigarros y cigarrillos la base imponible estará constituida por la diferencia entre el precio de compra y el de venta. Asimismo, quedan incluidos las operaciones de compra y venta de activos digitales realizada por sujetos que fueran habitualistas en tales operaciones. Respecto de las actividades señaladas la Ley Impositiva podrá establecer mínimos especiales.

Las cooperativas a que aluden los incisos h) e i) del artículo siguiente, podrán optar por pagar el impuesto deduciendo de sus ingresos los conceptos que se mencionan en las citadas normas y aplicando las disposiciones específicas que al respecto contempla la Ley Impositiva, o bien, podrán hacerlo aplicando las alícuotas correspondientes sobre el total de los ingresos.

En la comercialización de productos agrícola-ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos, la base imponible estará constituida a opción del contribuyente, por la diferencia entre el precio de compra y el de venta, o bien, el impuesto podrá liquidarse aplicando las alícuotas correspondientes sobre el total de los ingresos.

En los supuestos que estatuye la presente norma, en los que se prevé la posibilidad de optar por parte del contribuyente, efectuada la opción en la forma que determinará la Administración General de Rentas, no podrá ser variada sin autorización expresa del citado organismo. Si la opción no se efectuare en el plazo que determina la Administración, se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos."

ARTÍCULO 16.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

D. CARLOS FEDERICO GEREZ SECRETARIO PARLAMENTARIO CAMARA DE DIPUTADOS CATAMARCA CA

Dra MABINCECILIA GUERRERO GARCIA PRESIDENTA CAMARA DE DIPUTADOS N° DE DESPACHO: ★21-2021.

Dr. HUGO NICOLAS AIBAR JEFE DE AREA COOFDINACION PARLAMENTARIA CAMARA DE DIPUTADOS RECIBIDO: 01-12-2021 VENCIMIENTO: 09-12-7021





Provincia de Catamarca

CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARÍA PARLAMENTARIA

Expte. N°	649	Año [2021
Iniciador	PODER EJECUTIVO PROVINCIAL	. -	
Tipo de proyecto	LEY		
Extracto			
CA SO	"Modificación del Código Tributario I	Provincial"	
CATAMAR ST	Hacienda y Tinan 395		
ES COPIA FIEL DEL		, T - , T -	



«2021 Año del Bicentenario de la Autonomía de Catamarca»

San Fernando del Valle de Catamarca, 24 de noviembre 2021

SEÑORA PRESIDENTE CÁMARA DE DIPUTADOS DRA. CECILIA GUERRERO SU DESPACHO:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a consideración del pleno los siguientes Proyectos de Ley, en virtud de las facultades conferidas por el Artículo Nº 76 inc. 1 de la Constitución Provincial:

- Proyecto de Ley de Presupuesto de Gastos de la Administración Publica Provincial para el Ejercicio del año 2022;
- 2) Proyecto de Ley Impositiva para el Ejercicio Fiscal 2022;
- Proyecto de Ley para la modificación del Código Tributario Provincial.

Sin otro particular, la saludo con distinción y respeto.

CAMARA DE DIPUTADOS SECRETARÍA PARLAMENTARIA Expediente Nº 647 648 649 Letra:	OE D	Lie: RAÚL GOBERNADOR	A. JALIL DE CATAMARCA
Registrado por: CAMARA DE DIPUTADOS MESA DE ENTRADAS PRESIDENCIA Letral Nº SALIO	SON	CAMARA DE	DIPUTADOS ENTRADAS
Dia: 24 Mis: Mes: 14 Mis: Año: 2021 Mis: Mora: M	ES COPIA FIEL DEL ORIENAL	Letra: N° ENTRO Dia: 4 NOV Ano: 4 NOV Folios: 09 :80 Folios: 09	Año: SALIO Dia: NOO27 Año: Hora: O8: 32 Folios: O7 ASURE: GISTA
CO	T. HUGO NICOLAS AIBAR DEFE DE AREA DOMINACION PARLAMENTARIA MARA DE DIPUTADOS		



«2021 Año del Bicentenario de la Autonomía de Catamarca»

FUNDAMENTOS

SEÑORES LEGISLADORES:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración el Proyecto de Ley de Presupuesto de Gastos de la Administración Publica Provincial para el Ejercicio del año 2022.

El envío del presente Proyecto de Ley se realiza sobre la base de lo establecido por el Artículo 110, inciso 1, de la CONSTITUCIÓN PROVINCIAL, referido a la atribución del PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL de fijar anualmente el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Provincial y de acuerdo al Artículo 149, inciso 6, de la citada Constitución que asigna al Gobernador la responsabilidad de presentar el Proyecto de Presupuesto ante de expirar el período ordinario de sesiones.

En contexto macroeconómico y social, sobre el cual hace un año definíamos la contingencia como una doble crisis, hoy, después de haber dado respuesta con articulación y coordinación en las diferentes áreas, es momento de palpar la doble recuperación que demanda la sociedad, poniendo como prioridad la reactivación económica, el bienestar social y la adaptación a esta nueva realidad con la confianza en lo aprendido y en el camino recorrido.

Por ello, los objetivos centrales del Gobierno provincial para el próximo ejercicio fiscal estarán concentrados en consolidar la protección a la salud pública, la reactivación de la economía, apostando fuertemente al crecimiento del empleo privado, acompañando desde la ayuda financiera y el acceso al crédito, la generación de empleo a través de la obra pública, dando a su vez crecimiento a la política habitacional que viene llevando la provincia; la ayuda social de los sectores más vulnerables, contribuyendo lograr recursos que puedan enfocarse también a elevar el sistema de educación garantizando el acceso a todos los habitante de la provincia.

Haciendo énfasis en área de salud, y las grandes inversiones en infraestructura hospitalaria efectuada durante los ejercicios 2020-2021, se mantendrá esta línea de trabajo, apostando a mejorar el sistema de salud público. En ese sentido, teniendo en cuanta la exitosa conversión del CIIC en el Hospital



CIC. BAUL A. JALIL GOBERNADOR DE CATAMARCA



«2021 Año del Bicentenario de la Autonomía de Catamarca»

Monovalente Carlos Malbrán, se destinarán recursos nacionales en el proyecto para su traslado al Polo de Salud, para el que ya se adquirió el terreno, para mantener su funcionamiento. A su vez, se proyecta la ampliación del Hospital Interzonal San Juan Bautista y la construcción del nuevo Hospital en La Ciénaga.

Por su parte, en el interior de la provincia, donde con fondos provinciales, se refaccionaron y se encuentran en proceso de construcción hospitales, como Villa Dolores, El Rodeo, Piedra Blanca, Pomán, Tinogasta, Santa María y los Caps y postas sanitarias municipales, se apostará a alcanzar todas las localidades de nuestra provincia, acercando la salud publica a todos y todas.

Con relación al operativo de vacunación que lleva a cabo exitosamente la provincia, habiéndose iniciado el proceso de aplicación de la tercera dosis de refuerzo para personal de salud, personas mayores e inmunodeprimidos, se proyecta para el próximo ejercicio un avance de la campaña en paralelo a la política nacional, acompañando con recursos provinciales a las compras radioactivos, materiales hospitalarios, campañas de difusión, recursos humanos, etc.

En cuanto al crecimiento de la economía privada, durante el presente ejercicio se aposto al acceso al crédito, a través la Caja de Crédito y Prestaciones de Catamarca, que desde el inicio de nuestra gestión y hasta mediados de octubre de este año, superó los dos mil millones de pesos en créditos aprobados en sus distintas modalidades, a través de 17.358 créditos. Se otorgaron créditos personales por un total de \$1.011.550.876; \$497.960.300 hipotecarios; \$107.400.000 para reconversión varietal; \$88.916.000 para proyectos productivos; \$135.735.500 para el programa Catamarca con ellas; \$8.550.000 para proyectos turísticos; \$10.200.000 para inversiones en salud; y microcréditos por \$222.651.028. Estas medidas, que continuarán en el próximo ejercicio, implican una inyección real de recursos en la economía privada, que significan directamente el crecimiento del empleo y el consumo.

En igual sentido, este año se continuó reforzando el comercio local y fomentando el consumo privado a través de programas como "Días de Ensueño", con la reciente reimplementación de las Jornadas One Shot. Programa que fue adaptándose a las necesidades de los catamarqueños con gran rapidez, es así que se amplió el tope de reintegro para el rubro alimentos.

ES COPIA
FIEL DEL
ONGWAL

A RAUL A. JALIL



«2021 Año del Bicentenario de la Autonomía de Catamarca»

Entre los sectores más afectados de la pandemia, se encuentra el turismo, que con el programa nacional Pre Viaje, los importantes descuentos en alojamientos, gastronomía y entretenimiento, la vigencia de "Días de Ensueño" para turismo, hoy se convierte en el sector que más evidencia la recuperación, con todo el efecto derrame al resto de los sectores que con su tracción se benefician.

Por otro lado, dentro del ambicioso objetivo de esta gestión, de mejora en la conectividad vial, se continuará con los proyectos en las rutas provinciales 1, 3 y 7. La ruta 1 unirá los campos productivos de Singuil y Aconquija, la ruta 3 unirá Costa de Reyes con Tinogasta para mejorar la conexión regional con La Rioja, y la ruta 7 unirá Esquiu y Baviano para dar una alternativa a la ruta nacional 157. Además de la ruta 242 que une Quirós con Baviano, y la ruta 14 que une Pomán con Concepción de Capayán.

Todos estos estímulos a la actividad económica local empiezan a dar sus frutos en la calidad de vida de la gente, en la recuperación del empleo, el mayor dinamismo en el comercio, la modernización en los medios de pago, el aumento de la formalidad.

Las pautas asentadas, nos dan indicios de que debemos pensar con más fuerza en la etapa post pandemia y en el uso de la capacidad demostrada durante esta fuerte doble crisis para enfrentar la recuperación a través del plan provincial de gobierno con dialogo y con visión de crecimiento regional.

En consonancia con la administración nacional, la provincia define un presupuesto basado en dos principios fundamentales: recuperación de la actividad económica, con el Estado jugando un rol central para sostener y apuntalar la recuperación económica y la llegada a todos los sectores de la sociedad.

El segundo principio es que la sostenibilidad fiscal requerirá de un camino consistente con un sendero de crecimiento inclusivo para todos los catamarqueños y catamarqueñas.

En consideración a los argumentos esgrimidos y en el convencimiento de que los Señores Legisladores, acompañaran con su oportuna aprobación el proyecto propuesto, se eleva el presente para su tratamiento.

Dios Guarde a los Señores Legisladores.

LIC. RAÚL A. JALIL GOBERNADOR DE CATAMARCA







SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

A LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA. SEÑOR PRESIDENTE:

Me dirijo a Ud. a los fines de someter a la consideración del Cuerpo el Proyecto de modificaciones a la Ley N° 5022 y sus modificatorias a través de la cual se establecen modificaciones parciales.

El proyecto que se presenta tiene como objetivo principal dotar a la Agencia de Recaudación de Catamarca de herramientas que le permitan mayor agilidad y eficiencia en la recaudación tributaria y menor costo de cumplimiento fiscal en cabeza del contribuyente. Se propone adecuación de la normativa y aclaración en algunos puntos, atento a la realidad de las operaciones.

Para la elaboración de las presentes modificaciones se tuvieron en cuenta los aspectos operativos y la experiencia recogida producto del derecho comparado aplicado por las administraciones subnacionales del país.

1- DOMICILIO FISCAL:

Dadas las nuevas tecnologías desarrolladas por la humanidad tendientes a mejorar la calidad de vida y las relaciones entre las personas y entidades, una de las herramientas tecnológicas fundamentales es el domicilio fiscal electrónico que se viene implementando en las distintas administraciones tributarias subnacionales y también como pionera la administración tributaria nacional. Dicha herramienta viene a facilitar la forma en que las administraciones tributarias se comunican de una manera más ágil, segura y eficaz.

La pandemia del COVID 19 evidenció falta de sistematización e implementación tecnológica en algunos sectores de la administración pública, carencias de la cual la Agencia de Recaudación de Catamarca no resultó ajena. Es por ello que resulta conveniente la implementación del Domicilio Fiscal Electrónico, que facilite la comunicación entre el organismo recaudador y el contribuyente y/o responsable.

Tal herramienta resulta necesaria no solo por las bondades técnicas y operativas que su implementación trae aparejadas sino también porque la misma coadyuva a despapelizar a la administración con vistas al cuidado del medio ambiente.

> Dr. HUGO NICOLAS AIBAR JEFE DE AREA COORDINACION PARLAMENTARIA CAMARA DE DIPUTADOS

GOBERNADOR DE CATAMARCA





En tal sentido, se propone una modificación integral al instituto del Domicilio Fiscal electrónico sugiriendo la obligatoriedad del mismo por parte de los contribuyentes, responsables y terceros.

ACTIVOS DIGITALES:

El dinamismo de las nuevas formas de hacer negocios hace que surjan nuevas herramientas de cambio en las operaciones comerciales gravadas por el impuesto sobre los ingresos brutos.

Los activos digitales, tales como las cripto monedas, etc. se presentan como unidad de cambio casi asimilable a la moneda de curso legal y también como un activo de refugio de valor.

Por lo expuesto, si bien la operatoria desplegada a través de activos digitales se encuentra alcanzada por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, se entiende necesario incorporar la terminología adecuada al código tributario como así también regular bases imponibles especiales por compra/venta de este tipo de activos.

Es por ello que resulta oportuno aclarar algunos conceptos insertos dentro del Código Tributario y así despejar dudas al respecto.

3 - SOLICITUD:

Se solicita la aprobación del Proyecto presentado.

Dr. HUGO NICOLAS AIBAR CONDINACION PARLAMENTARIA CAMARA DE DIPUTADOS



MODIFICACIÓN A LA LEY Nº 5.022 Y SUS MODIFICATORIAS.

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

TITULO I - DEL DOMICILIO FISCAL

ARTÍCULO 1.- Sustitúyese el epígrafe "DOMICILIO TRIBUTARIO" del artículo 31 del Código Tributario de la provincia, Ley 5.022, por el siguiente:

DOMICILIO FISCAL

ARTÍCULO 2. Sustitúyese el artículo 31 de la Ley 5.022 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo N° 31. Domicilio fiscal. Concepto. El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables es el domicilio real o legal, según el caso, legislado en el Código Civil y Comercial de la Nación, ajustado a lo que establece el presente artículo y a lo que determine la reglamentación.

En el caso de las personas humanas, cuando el domicilio real no coincida con el lugar donde este situada la dirección o administración principal y efectiva de sus actividades, este último será el domicilio fiscal.

En el caso de las personas jurídicas del Código Civil y Comercial de la Nación, las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho, los patrimonios destinados a un fin determinado y las demás sociedades, asociaciones, entidades y empresas, cuando el domicilio legal no coincida con el lugar donde esté situada la dirección o administración principal y efectiva, este último será el domicilio fiscal.

ARTÍCULO 3. Sustitúyese el artículo 32 de la Ley 5.022 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo N° 32. Personas Domiciliadas Fuera del Territorio de la Provincia. Cuando el contribuyente o responsable no posea domicilio ni representante válido en la Provincia, se considerará como domicilio fiscal el lugar de su





establecimiento permanente o principal, o de cualquier otro establecimiento si no pudiera establecerse aquel orden.

Se considerará establecimiento permanente o principal, en especial el lugar de la administración, dirección de negocio o gerencia; sucursales; oficinas; fábricas; talleres; explotaciones o recursos naturales, agropecuarios, mineros o de otro tipo; edificio, obra o depósito; cualquier otro de similares características.

ARTÍCULO 4. Sustitúyese el artículo 33 de la Ley 5.022 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo Nº 33. Denuncia de Domicilio. Cuando no se hubiera denunciado el domicilio fiscal y la Dirección General de Rentas conociera alguno de los domicilios previstos en el presente artículo, el mismo tendrá validez a todos los efectos legales, previa notificación fehaciente al contribuyente o responsable en el domicilio que se reputa conocido.

Cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en el presente Código, por resultar físicamente inexistente, por haber desaparecido, o por resultar alterada o suprimida su numeración, y la Dirección General de Rentas conociere el lugar de su asiento, podrá declararlo por resolución fundada como domicilio fiscal, previa notificación fehaciente al contribuyente o responsable en el domicilio que se reputa conocido.

ARTÍCULO 5. Sustitúyese el artículo 34 de la Ley 5.022 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo Nº 34. Denuncia. Cambio. El domicilio deberá ser consignado en las declaraciones juradas y en toda otra presentación que los obligados realicen ante la Dirección General de Rentas.

Solo se considerará que existe cambio de domicilio cuando se haya efectuado la respectiva comunicación en forma fehaciente ante la Dirección General de Rentas por el responsable, en la forma que determine la reglamentación. Sin perjuicio de las sanciones que este Código establezca por la infracción de este deber, la Dirección General de Rentas podrá reputar subsistente para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio consignado en la declaración jurada u otro escrito

Dr. HUGD MOULAS AIBAR JEFÉ DE AREA COORDINACION PARLAMENTARIA CAMARA DE DIPUTADOS



ORIGINA

mientras no se haya comunicado el cambio, surtiendo todos sus efectos como domicilio válido.

ARTÍCULO 6. Sustitúyese el artículo 35 de la Ley 5.022 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo N° 35. Facultades. La Dirección General de Rentas podrá considerar como domicilio fiscal a los efectos de la aplicación de un impuesto, derecho, tasa o contribución el que se halle determinado como tal a los fines de otros gravámenes del ámbito nacional, provincial y/o municipal.

ARTÍCULO 7. Incorpórase como artículo 35 bis de la Ley 5.022 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo N° 35 bis. Domicilio especial. La Dirección General de Rentas podrá admitir la constitución de un domicilio especial siempre que no entorpezca el ejercicio de sus funciones específicas.

Se considerará aceptado el domicilio especial o en su caso su cambio cuando la autoridad de aplicación no se opusiera expresamente dentro de los treinta (30) días hábiles de haber sido notificado de la respectiva solicitud del interesado.

ARTÍCULO 8. Incorpórase como artículo 35 ter de la Ley 5.022 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo Nº 35 ter. Domicilio fiscal electrónico. Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido y obligatorio de los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de todo acto que emita el organismo recaudador, siempre que sea de interés del contribuyente.

El domicilio fiscal electrónico, producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen. En todos los casos deberá inter operar con la Plataforma ingresando con Clave Fiscal.



ES COPIA

ORIGINA

La notificación realizada por el domicilio fiscal electrónico, se tendrá por notificada en los siguientes momentos, el que ocurra primero:

- a) El día que el contribuyente y/o responsable proceda a la apertura del documento digital que contiene la comunicación, o el día siguiente hábil administrativo si aquél fuere inhábil, o
- b) el día miércoles inmediato posterior a la fecha en que las notificaciones o comunicaciones se encontraran disponibles, o el día siguiente hábil administrativo si el mismo fuere inhábil.

La Dirección General de Rentas podrá eximir la obligatoriedad del domicilio fiscal electrónico cuando su obligatoriedad obstaculicen o hagan desaconsejable su uso.

Facultase a la Dirección General de Rentas a reglamentar todo lo atinente a su implementación.

ARTÍCULO 9. Incorpórase como artículo 35 quater de la Ley 5.022 y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo N° 55 quater. Domicilio constituido. Cualquiera de los domicilios previstos en el presente Título incluido el especial no rechazado en término en forma expresa, producirá en el ámbito administrativo y judicial, los efectos del domicilio constituido.

ARTÍCULO 10. Incorpórase como inciso i) del artículo 53 de la Ley 5.022 y sus modificaciones, el siguiente:

i) Por comunicación en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable, en las formas, requisitos y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas, los que deberán garantizar la correcta recepción por parte del destinatario.

TITULO II - DE LOS ACTIVOS DIGITALES

ARTÍCULO 11. Sustitúyese el artículo 7 de la Ley 5.022 y sus modificaciones, por el siguiente:



ARTÍCULO Nº 7. En los actos, operaciones y transacciones que se realicen en especie -incluido los activos digitales- y que configuren el hecho generador de tributos, a los efectos de la determinación de la base imponible se considerará el valor corriente en plaza vigente al momento de producirse el hecho imponible o en su defecto el que surja de procedimiento autorizado por la Dirección General de Rentas.

Se entiende como activos digitales a aquellos activos intangibles -tales como las monedas digitales, moneda virtual, criptomonedas, criptoactivos, tokens, stablecoins, etc- que por su naturaleza y/o características constituyan y/o impliquen una representación digital de valor que puede ser objeto susceptible de comercio digital y cuyas funciones –directas y/o indirectas- son la de constituir un medio de intercambio y/o una unidad de cuenta y/o una reserva de valor.

ARTÍCULO 12. Incorpórase como inciso j) del artículo 161 de la Ley 5.022 y sus modificaciones, el siguiente:

"j) La prestación de servicios de cualquier naturaleza, vinculados directa o indirectamente con operatorias relacionadas con activos digitales."

ARTÍCULO 13. Sustitúyese el artículo 163 de la Ley 5.022 y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTICULO 163°.- La persona o entidad que abone sumas de dinero - incluidas las operaciones canceladas con activos digitales- o intervenga en el ejercicio de una actividad gravada, actuará como agente de retención-percepción y/o recaudación en la forma que establezca la Dirección General de Rentas."

ARTÍCULO 14. Sustitúyese el artículo 167 de la Ley 5.022 y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTICULO 167°.- Salvo lo dispuesto para casos especiales, la base imponible estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados en el período fiscal de las actividades gravadas con independencia de la





forma en que se cancelen las operaciones (en efectivo, cheques, en especie, activos digitales, etc.).

Se consideran ingresos brutos, el valor o monto total en valores monetarios incluidas las actualizaciones pactadas o legales, en especie, en servicios, devengadas en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero, plazos de financiación y en general el de las operaciones realizadas.

Cuando el precio se pacte en especie el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés, o el servicio prestado, aplicando a los precios la tasa de interés, el valor locativo, oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento. La posterior venta -en caso de corresponder- por parte de quien lo recibe, constituye una nueva operación comprendida en el objeto del impuesto.

En las operaciones realizadas por contribuyentes o responsables que no tengan obligación legal de llevar registros contables y formular balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período.

En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas por plazos superiores a DOCE (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado, a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período."

Dr. HICONICOLAS AIBAR CORDINACION PARLAMENTARIA AMARA DE DIPUTADOS

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 💈 🗸 👯 🗓 V 2021

REF.: EXPTE.: 649/2021 fs.13

GÍRASE el Expte. de referencia para tratamiento de ésa Comision según lo dispuesto en la Décima Novena Sesión Ordinaria del 24/11/2021.

Atentamente.

SEÑOR/A PRESIDENTE DE LA COMISION DE HACIENDA Y FINANZAS SU DESPACHO.-



Dr. HUGO XICO AS AIBAR JEFE DE AREA COORDINACION PARLAMENTARIA CAMARA DE DIPUTADOS



Dr. GABRIEL FERNANDO PERALTA SECRETARIO PARLAMENTARIO CAMARA DE DIPUTADOS





Nº de Orden: 421 / 2021 Expte: Nº 649/2021

RECIBIDO: 01/12/2024 VENCIMIENTO: 09/12/2021

DESPACHO DE COMISIÓN

-En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 01 días del mes de diciembre del año 2021, se constituye la Comisión de HACIENDA Y FINANZAS de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, -con quórum legal- con el objeto de tratar el Proyecto de LEY, contenido en el Expte. Nº 649/2021, iniciado por el Poder Ejecutivo Provincial, caratulado: "MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL". -------Luego de su correspondiente análisis y por las razones que expondrá el Miembro Informante, esta Comisión;

RESUELVE

PRIMERO: Aconsejar al Cuerpo la Aprobación en General del presente Proyecto de LEY.

SEGUNDO: En Particular, Introducir modificaciones en su articulado el cual queda redactado de la siguiente manera:

> EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

TITULO I - DEL DOMICILIO FISCAL

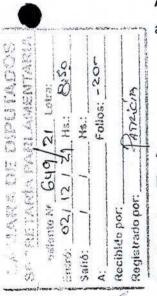
ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el epígrafe "DOMICILIO TRIBUTARIO" del artículo 31 del Código Tributario de la provincia, Ley 5.022, por el siguiente:

DOMICILIO FISCAL

ARTÍCULO 2°. Sustitúyese el artículo 31 de la Ley 5.022 y sus modificaciones, por el siguiente:

"Artículo Nº 31. Domicilio fiscal. Concepto. El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables es el domicilio real o legal, según el caso, legislado en el Código Civil y Comercial de la Nación, ajustado a lo que establece el presente artículo y a lo que determine la reglamentación.

En el caso de las personas humanas, cuando el domicilio real no coincida con el lugar donde este situada la dirección o administración principal y efectiva de sus actividades, este último será el domicilio fiscal.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL En el caso de las personas jurídicas del Código Civil y Comercial de la Nación las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho, los patrimonios destinados a un fin determinado y las demás sociedades, asociaciones, entidades y empresas, cuando el domicilio legal no coincida con el lugar donde esté situada la dirección o administración principal y efectiva, este último será el domicilio fiscal".



ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 32 de la Ley 5.022 y sus modificaciones, por el siguiente:

"Artículo Nº 32. Personas Domiciliadas Fuera del Territorio de la Provincia. Cuando el contribuyente o responsable no posea domicilio ni representante válido en la Provincia, se considerará como domicilio fiscal el lugar de su establecimiento permanente o principal, o de cualquier otro establecimiento si no pudiera establecerse aquel orden.



Se considerará establecimiento permanente o principal, en especial el lugar de la administración, dirección de negocio o gerencia; sucursales; oficinas; fábricas; talleres; explotaciones o recursos naturales, agropecuarios, mineros o de otro tipo; edificio, obra o depósito; cualquier otro de similares características".

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el artículo 33 de la Ley 5.022 y sus modificaciones, por el siguiente:

"Artículo N° 33. Denuncia de Domicilio. Cuando no se hubiera denunciado el domicilio fiscal y la Dirección General de Rentas conociera alguno de los domicilios previstos en el presente artículo, el mismo tendrá validez a todos los efectos legales, previa notificación fehaciente al contribuyente o responsable en el domicilio que se reputa conocido.

Cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en el presente Código, por resultar físicamente inexistente, por haber desaparecido, o por resultar alterada o suprimida su numeración, y la Dirección General de Rentas conociere el lugar de su asiento, podrá declararlo por resolución fundada como domicilio fiscal, previa notificación fehaciente al contribuyente o responsable en el domicilio que se reputa conocido".

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el artículo 34 de la Ley 5.022 y sus modificaciones, por el siguiente:









"Artículo N° 34. Denuncia. Cambio. El domicilio deberá ser consignado en las declaraciones juradas y en toda otra presentación que los obligados realicen ante la Dirección General de Rentas.

Solo se considerará que existe cambio de domicilio cuando se haya efectuado la respectiva comunicación en forma fehaciente ante la Dirección General de Rentas por el responsable, en la forma que determine la reglamentación. Sin perjuicio de las sanciones que este Código establezca por la infracción de este deber, la Dirección General de Rentas podrá reputar subsistente para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio consignado en la declaración jurada u otro escrito mientras no se haya comunicado el cambio, surtiendo todos sus efectos como domicilio válido".

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el artículo 35 de la Ley 5.022 y sus modificaciones, por el siguiente:

"Artículo Nº 35. Facultades. La Dirección General de Rentas podrá considerar como domicilio fiscal a los efectos de la aplicación de un impuesto, derecho, tasa o contribución el que se halle determinado como tal a los fines de otros gravámenes del ámbito nacional, provincial y/o municipal".

ARTÍCULO 7°.- Incorpórase como artículo 35 bis de la Ley 5.022 y sus modificaciones, el siguiente:

"Artículo Nº 35 bis. Domicilio especial. La Dirección General de Rentas podrá admitir la constitución de un domicilio especial siempre que no entorpezca el ejercicio de sus funciones específicas.

Se considerará aceptado el domicilio especial o en su caso su cambio cuando la autoridad de aplicación no se opusiera expresamente dentro de los treinta (30) días hábiles de haber sido notificado de la respectiva solicitud del interesado".

ARTÍCULO 8°.- Incorpórase como artículo 35 ter de la Ley 5.022 y sus modificaciones, el siguiente:

"Artículo N° 35 ter. Domicilio fiscal electrónico. Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido y obligatorio de los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de todo acto que emita el organismo recaudador, siempre que sea de interés del contribuyente.

El domicilio fiscal electrónico, producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y plenamente eficaces todas las





notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen. En todos los casos deberá inter operar con la Plataforma ingresando con Clave Fiscal.

La notificación realizada por el domicilio fiscal electrónico, se tendrá por notificada en los siguientes momentos, el que ocurra primero:

- a) El día que el contribuyente y/o responsable proceda a la apertura del documento digital que contiene la comunicación, o el día siguiente hábil administrativo si aquél fuere inhábil, o
- b) el día miércoles inmediato posterior a la fecha en que las notificaciones o comunicaciones se encontraran disponibles, o el día siguiente hábil administrativo si el mismo fuere inhábil.

La Dirección General de Rentas podrá eximir la obligatoriedad del domicilio fiscal electrónico cuando su obligatoriedad obstaculicen o hagan desaconsejable su uso.

Facultase a la Dirección General de Rentas a reglamentar todo lo atinente a su implementación".

ARTÍCULO 9°.- Incorpórase como artículo 35 quater de la Ley 5.022 y sus modificaciones, el siguiente:

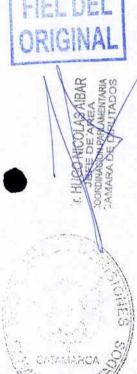
"Artículo Nº 55 quater. Domicilio constituido. Cualquiera de los domicilios previstos en el presente Título incluido el especial no rechazado en término en forma expresa, producirá en el ámbito administrativo y judicial, los efectos del domicilio constituido".

ARTÍCULO 10.- Incorpórase como inciso i) del artículo 53 de la Ley 5.022 y sus modificaciones, el siguiente:

i) Por comunicación en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable, en las formas, requisitos y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas, los que deberán garantizar la correcta recepción por parte del destinatario.

TITULO II - DE LOS ACTIVOS DIGITALES

ARTÍCULO 11.- Sustitúyese el artículo 7 de la Ley 5.022 y sus modificaciones, por el siguiente:







ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



"ARTÍCULO Nº 7. En los actos, operaciones y transacciones que se realicen en especie -incluido los activos digitales- y que configuren el hecho generador de tributos, a los efectos de la determinación de la base imponible se considerará el valor corriente en plaza vigente al momento de producirse el hecho imponible o en su defecto el que surja de procedimiento autorizado por la Dirección General de Rentas.

Se entiende como activos digitales a aquellos activos intangibles -tales como las monedas digitales, moneda virtual, criptomonedas, criptoactivos, tokens, stablecoins, etc- que por su naturaleza y/o características constituyan y/o impliquen una representación digital de valor que puede ser objeto susceptible de comercio digital y cuyas funciones —directas y/o indirectas- son la de constituir un medio de intercambio y/o una unidad de cuenta y/o una reserva de valor".

ARTÍCULO 12.- Incorpórase como inciso j) del artículo 161 de la Ley 5.022 y sus modificaciones, el siguiente:

'j) La prestación de servicios de cualquier naturaleza, vinculados directa o indirectamente con operatorias relacionadas con activos digitales."

ARTÍCULO 13.- Sustitúyese el artículo 163 de la Ley 5.022 y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTICULO 163".- La persona o entidad que abone sumas de dinero - incluidas las operaciones canceladas con activos digitales- o intervenga en el ejercicio de una actividad gravada, actuará como agente de retención-percepción y/o recaudación en la forma que establezca la Dirección General de Rentas."

ARTÍCULO 14.- Sustitúyese el artículo 167 de la Ley 5.022 y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTICULO 167°.- Salvo lo dispuesto para casos especiales, la base imponible estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados en el período fiscal de las actividades gravadas con independencia de la forma en que se cancelen las operaciones (en efectivo, cheques, en especie, activos digitales, etc.).





ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL
ORI

Se consideran ingresos brutos, el valor o monto total en valores monetarios incluidas las actualizaciones pactadas o legales, en especie, en servicios, devengadas en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero, plazos de financiación y en general el de las operaciones realizadas.

Cuando el precio se pacte en especie el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés, o el servicio prestado, aplicando a los precios la tasa de interés, el valor locativo, oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento. La posterior venta -en caso de corresponder- por parte de quien lo recibe, constituye una nueva operación comprendida en el objeto del impuesto.

En las operaciones realizadas por contribuyentes o responsables que no tengan obligación legal de llevar registros contables y formular balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período.

En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas por plazos superiores a DOCE (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado, a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período."

ARTÍCULO 15.- Sustitúyese el artículo 178 de la Ley 5.022 y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTÍCULO 178°.- En los casos de compraventa de divisas y comercialización mayorista y minorista de tabaco, cigarros y cigarrillos la base imponible estará constituida por la diferencia entre el precio de compra y el de venta. Asimismo, quedan incluidos las operaciones de compra y venta de activos digitales realizada por sujetos que fueran habitualistas en tales operaciones. Respecto de las actividades señaladas la Ley Impositiva podrá establecer mínimos especiales.

Las cooperativas a que aluden los incisos h) e i) del artículo siguiente, podrán optar por pagar el impuesto deduciendo de sus ingresos los conceptos que se mencionan en las citadas normas y aplicando las disposiciones específicas que al respecto contempla la Ley Impositiva, o bien, podrán hacerlo aplicando las alícuotas correspondientes sobre el total de los ingresos.

En la comercialización de productos agrícola-ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos, la base imponible estará constituida a opción del contribuyente, por la diferencia entre el precio de







RIGINAL

compra y el de venta, o bien, el impuesto podrá liquidarse aplicando las alícuotas correspondientes sobre el total de los ingresos.

En los supuestos que estatuye la presente norma, en los que se prevé la posibilidad de optar por parte del contribuyente, efectuada la opción en la forma que determinará la Administración General de Rentas, no podrá ser variada sin autorización expresa del citado organismo. Si la opción no se efectuare en el plazo que determina la Administración, se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos".

ARTICULO 16 .- De Forma. -

TERCERO: Designar Miembro Informante al Diputado Ricardo Aredes. -

J. d.

a.a.

c.b.

DIP. F.C. A TOO AT EDES

CONSIGN OF HAVES

CONS

Sr. Jorge Rubén Andersch Diputado Provincial San Fernando del V. de Catamarca

> MARIA NATALIA PONFERRADA DIPUTADA PROVINCIA CAMARA DE DIPUTADOS



SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 10 DIC 2021

NOTA D.D.P. N° 1 1 5 Despacho N° 121/2021

Señor Secretario Parlamentario de la Cámara de Diputados Dr. Carlos Federico Gerez SU DESPACHO:

Me es grato dirigirme a usted, a los efectos de remitirle el Proyecto que a continuación se detalla, cuyo Despacho de Comisión resultara con fecha de vencimiento el 09 de Diciembre del año 2021, de acuerdo a lo normado por el artículo 61° del Reglamento Interno de la Cámara de Diputados.

Expte. 649/2021, Proyecto de Ley, iniciado por el Poder Ejecutivo Provincial, sobre "Modificación del Código Tributario", de 21 fs. Útiles.

Con tal motivo, saludo a Usted atentamente.

Jr.

IT. AUGO NICOLAS AIBAR JEPE DE AREA COSDINACION PARLAMENTARIA AMARA DE DIPUTADOS



DT. HUGU NICOLAS AIBAR JEFE DE AREA EGORDINACION PARLAMENTARIA CAMARA DE DIPUTADOS

CAN	A.T		ADOS
SECR	E.C. COL	$T_{ij} = i_{ij} T_{ij} = i_{ij}^{(i)}$	TARIA
Expedie	inte he		
Entro: 1	0112:	21 40 6	3:05
Salió: _			
A:		5-2-12 St	
Recibido	por:		
Registra	do por:	DATPIL	249·